



Bogotá D.C., 2° de junio de 2020

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00135-00 de FABIAN ARMANDO MANJARRES TORO contra la ARL SURA.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Fabián Armando Manjarres Toro contra la ARL Sura por la presunta vulneración de sus derechos fundamental a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la igualdad y petición.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Señaló que "en abril de 2019" presentó una petición ante la encartada para que revisara el caso de sus recomendaciones y levante las restricciones que se están efectuando por su condición de salud.

Manifestó que la petición fue elevada porque la accionada no justificó las razones por las cuales se le prohíbe adelantar tareas de la vida cotidiana, como lo es manejar un vehículo particular dado que sus recomendaciones fueron elaboradas por gestoras médicas sin el conocimiento real de su situación, pues al usar vehículos de transporte público le generan más dolor por las vibraciones que crean.

Reseñó que no se contempló que se desplaza desde fuera de Bogotá a su trabajo y que en su lugar de trabajo debe realizar esfuerzo con sus extremidades y que al no poderse transportar en su vehículo privado vulnerando su derecho fundamental a la igualdad.

Finalmente, manifestó que obtuvo respuesta a su derecho de petición de manera incompleta por lo que no encuentra satisfecho su núcleo esencial del derecho de petición.

2. Objeto de la acción

De acuerdo con lo expuesto, el señor Fabian Armando Manjarres, solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la igualdad y a la petición y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada resolver de fondo y de manera congruente la petición radicada en abril de 2020 y así mismo, que autorice y programe una valoración médica de su estado de salud en donde participe su médico tratante para que determine si el dictamen médico se ajusta a lo que indicaron las recomendaciones médicas brindadas el 15 de abril de 2019.



TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 18 de mayo de 2020, donde se corrió traslado a la parte accionada para que se pronunciara respecto a las pretensiones invocadas, sin embargo, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Sobre la legitimidad en la causa, valga precisar que como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-385/13, cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales, sin importar que se trate de una persona natural o jurídica. Así concluyó *"En este orden de ideas, no solo son titulares de derechos fundamentales las personas naturales, sino también las personas jurídicas, por dos diferentes vías: directa o indirectamente. Es decir, las personas jurídicas, indirectamente son titulares de derechos fundamentales porque al proteger a estas, se está protegiendo a una o varias personas naturales"*.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin



que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y sentencia C-007 de 2017).

Caso concreto

Pretende el señor Fabián Armando Manjarres la protección de sus derechos fundamentales de vida, salud, dignidad humana, igualdad y petición y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada resolver de fondo y de manera congruente la petición radicada en abril de 2020 y así mismo, que autorice y programe una valoración médica de su estado de salud en donde participe su médico tratante para que determine si el dictamen médico se ajusta a lo que indicaron las recomendaciones médicas brindadas el 15 de abril de 2019.

Frente al derecho de petición

En este punto, observa el Despacho que el promotor allegó en formato PDF una petición con fecha de abril de 2020, dirigida a la ARL Sura donde solicitó¹:

1. Que esta ARL SURA, en cabeza de su gerente o Directivos o quien haga sus veces ordene a quien corresponda que se revise el caso de mis recomendaciones ya que no hay

¹ Ver archivo PDF 02- Derecho de petición sura



ningún estudio que diga que ciertos vehículos hacen más daño que otros o que el que yo utilizo genera mayor vibración y tampoco hay ninguna norma que diga que la arl pueda suspender un medio de transporte cuando se sabe que personas que tienen mayor cantidad de lesiones que las que tengo pueden utilizar todos los medios de transporte sin problema así que pido muy cordialmente se revise y levante las restricciones que están afectando peor mi condición de salud.

2. Que esta ARL SURA, por los motivos explicados en el primer punto y a como lo dice la ley le solicito por encima ves que me den la cita con el medico laboral de la arl no una intermediaria ya que esto está por norma y se debe de cumplir.

3. Que esta respuesta se me dé por medio escrito y lo más pronto posible.

Así mismo, esta sede judicial observa que el accionante aportó la respuesta que profirió la accionada el 6 de mayo de 2020², donde resolvió:

1. En atención a su solicitud, revisando nuestros sistemas de información y con base en lo documentado por la Junta Médica por especialistas de mano realizada el pasado 2 de marzo de 2020, se le reitera que es prioridad para la ARL SURA y por ende, las recomendaciones ocupacionales son emitidas bajo el análisis de las exigencias de su cargo y el reporte de los médicos tratantes quienes describen su condición funcional; las últimas recomendaciones laborales le fueron emitidas con fecha del 15 de abril de 2019 de carácter indefinido, dada la reiterada presencia de síntoma en miembros superiores referidas por usted en los diferentes controles médicos y con base en la evaluación integral de la junta antes mencionada, no es procedente la modificación de las mismas.

2. Las recomendaciones emitidas, se generan con el concepto técnico de las áreas clínicas de rehabilitación, actualización funcional por parte de los médicos tratantes y el área de reincorporación laboral en cabeza de la Gestora de reintegro, quien con el concepto médico integral y con el análisis de las exigencias de las tareas de los análisis ocupacionales realizados emite las recomendaciones ocupacionales a tener en cuenta en el desempeño de las funciones, así como en el ámbito extralaboral. Por ende, no es pertinente asignación de citas adicionales con medicina laboral.

Ahora bien, pese a que la accionada guardó silencio frente a la presente acción de tutela, observa el Despacho que con la respuesta que profirió el 6 de mayo del año en curso, la ARL Sura dio respuesta de fondo a la petición de promotor pues, como se observa, en dicha respuesta hizo referencia que no podía modificar la evaluación integral y que no era pertinente asignar una cita adicional con medicina laboral dado que las recomendaciones médicas y toda la gestión de la ARL se efectúa de forma armónica con la historia clínica y los síntomas que informe.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la finalidad última del derecho fundamental de petición presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, **sea positiva o negativa, pero en todo caso completa**, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino

² Ver archivo PDF tutela Fabian Manjarres, folio 10



también comporta que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad, para este Despacho Judicial, en el caso concreto el mismo fue resuelto de fondo y notificado al interesado, por lo que se negará la pretensión de ordenar a la accionada que dé una respuesta, dado que ya lo había hecho antes de que el accionante radicara la presente acción de tutela.

Frente a la solicitud de autorizar y programar una valoración médica con el médico tratante

Sobre este punto, es menester señalar que el actor aportó copia de la misiva que la ARL Sura envió a su empleador Activo Humano S.A.S. el 15 de abril de 2019 donde la comisión laboral dio unas recomendaciones médicas para con el actor³, recomendaciones que valga la pena resaltar, señalan evitar el uso de "moto".

Así mismo, observa este Despacho que si bien el galeno tratante del accionante ha expedido las recomendaciones frente a sus patologías desde el 15 de abril de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2019⁴, lo cierto es que, en las mismas se corrobora que tiene una limitación en el uso de sus extremidades, lo que conllevó que el 3 de febrero de 2020 su empleador realizara un acta de recomendaciones de conformidad a lo expuesto por el médico en salud ocupacional⁵.

Ahora bien, teniendo en cuenta la documental ya referida, esta sede judicial no encuentra motivo alguno para acceder a la pretensión del accionante, toda vez que la documental por él aportada evidencia que las recomendaciones que se dieron, si bien están suscritas por la gestora, son producto del análisis completo de su proceso, pues así lo informó SURA cuando emitió la actualización de las recomendaciones, el 15 de abril de 2019, donde precisó que para emitir las se tuvieron en cuenta "además de los conceptos médicos, (...) la alta manifestación de sintomatología reportada" lo que permite evidenciar que se trata de un esquema médico complejo dirigido a un solo fin, que no es otro que velar por la salud de sus afiliados.

Es por ello que, para esta sede judicial, la ARL SURA tuvo en cuenta los conceptos del médico tratante del actor, pues la historia clínica que aporta justamente es la del médico de la ARL, es decir, que todas sus anotaciones frente al estado de salud del señor Fabian Armando pudieron ser conocidas por el área laboral.

En ese orden de ideas la pretensión de que se levante la restricción de conducir motocicleta, no puede ser abarcada por un juez de tutela ya que sólo son los médicos

³ Ver archivo PDF tutela Fabian Manjarres, folios 11 a 13

⁴ Ver archivo PDF tutela Fabian Manjarres, folios 17 a 29

⁵ Ver archivo PDF tutela Fabian Manjarres, folios 14 a 16



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

quienes con su conocimiento técnico científico pueden determinar si el actor puede seguir o no con dicha restricción que, valga la pena aclarar, fue dada desde abril de 2019, es decir desde hace más de un año, por lo que no se podría asegurar que la misma estuviere causando un perjuicio irremediable al actor en el cambio de su estilo de vida que justificara la intervención del juez constitucional.

En ese horizonte, las pretensiones del actor serán despachadas desfavorablemente.

Es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada **FABIAN ARMANDO MANJARRES contra la ARL SURA** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR